Oficial, y toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley, en todas sus partes.

Dada en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Traslado a la Secretaría de Estado de Comercio e Industria de las atribuciones relativas a exportación, compra y venta de frutos, franquicias industriales, marcas de fábrica, y patentes de invención.— G. O. No. 4807, del 29 de Junio de 1935.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 930.

Art. 1º— La atribución concedida a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio en virtud de lo estipulado en el párrafo único del artículo 3 de la Ley número 581, de fecha 12 de octubre de 1933, queda revocada y conferida a la Secretaría de Estado de Comercio e Industria.

Art. 2º— Las facultades y atribuciones que en virtud de la Ley de Franquicias Industriales, número 830, de fecha seis del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco le estaban conferidas a la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio y al Secretario de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, quedan revocadas y conferidas a la Secretaría de Estado de Comercio e Industria y al Secretario de Estado de Comercio e Industria respectivamente.

Art. 3º— El servicio de registro de marcas de fábrica y el de patentes de invención, de acuerdo con las leyes correspondientes, del 16 de mayo de 1907 y del 26 de abril de 1911, respectivamente, quedan encomendadas a la Secretaría de Estado de Comercio e Industria; y las atribuciones que la primera de dichas leyes confería al Ministro de Fomento y Obras Públicas y al Oficial Mayor de dicho ministerio, y la segunda al Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones y al Oficial Mayor de dicha Secretaría de Estado, quedan conferidas al Secretario de Estado de Comercio e Industria y al Jefe del Departamento de Comercio, Industria y Estadística, respectivamente.

Art. 4º— Queda derogada la ley número 673, del 19 de abril de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana a los diez y ocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley, en todas sus partes.

Dada en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aplauso al Presidente de la República por haber concedido al Sr. William E. Pulliam la condecoración de Comendador de la Orden de Mérito "Juan Pablo Duarte".— G. O. No. 4807, del 29 de Junio de 1935.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Resolución:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 931.

CONSIDERANDO: que por decreto del Honorable Presidente de la República y Benefactor de la Patria, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, de fecha 31 de mayo de este año, le ha sido concedida al señor William E. Pulliam la condecoración de Comendador de la Orden de Mérito Juan Pablo Duarte, en razón de haber prestado durante más de veinte años con fervorosa y constante dedicación servicios de considerable trascendencia al magno proyecto del Faro a Colón;